



CEDIJ

SENTENCIA No. 430

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, dieciocho de junio del dos mil quince. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Único de San Isidro del Departamento de Matagalpa, por el señor **MARLON JOSÉ MATAMOROS TRUJILLO**, en contra de **LUISA ELIZABETH MARTÍNEZ ROJAS**, con acción de pago de indemnización por accidente laboral; el Juzgado A-quo dictó sentencia definitiva del tres de octubre del año dos mil trece, de las diez de la mañana, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I: DE LOS AGRAVIOS: El apoderado general judicial de la parte demandada, licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez, expresó como agravios lo que textualmente citaremos: ***“...interpuse incidente de nulidad de todo lo actuado por anomalías en cuanto a la presentación de poder general judicial del representante del actor, por no cumplir con la carga procesal (timbres fiscales)...”...la juez de primera instancia jamás puso atención a tales anomalías que en todo caso causaron INDEFENSIÓN a mi representada...”...a sabiendas como cualquier administrador de justicia, que LAS NULIDADES DE ORDEN PÚBLICO DEBEN SER DECLARADAS DE OFICIO, lo que jamás sucedió, llegando la judicial hasta el punto de dictar sentencia...”...la judicial se dedica a aceptar cada una de las pruebas presentadas por el actor, como son testificales, documentales y le da el mayor valor posible, asegurando de esta forma que si el actor trabajar para mi mandante, CUANDO EN LA PARTE FINAL del considerando menciona escritura PRESENTADA POR ESTA REPRESENTACIÓN DONDE SE DEMUESTRA CLARAMENTE QUE EL ACTOR ERA SOCIO DE LA DEMANDADA, Y LA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA NO LE PRESTÓ MÉRITO ALGUNO A ESTA ESCRITURA...”...Jamás otorgó valor alguno a la prueba de descargo ya que ni siquiera menciona en la sentencia sobre la deposición de los testigos presentados en juicio...”*** **II: DE LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD:** Respetando la observancia al debido proceso a que alude el art. 14 L.O.P.J., procedemos a pronunciarnos al respecto. En el presente asunto observamos que la parte recurrente se aqueja en los agravios que opuso incidente de nulidad por cuanto en la presentación de poder general judicial del representante del actor, no cumple con la carga procesal (timbres fiscales); Al respecto observamos que, el A-quo al tenor del arto. 298 C.T. se pronunció claramente



CEDIJ

sobre el incidente de nulidad opuesto por la parte recurrente, incidente de nulidad que resulta ser extemporáneo, al no sujetarse a los supuestos jurídicos estatuidos en el arto. 297 C.T.; específicamente en lo que se refiere a la oportunidad de interposición que debe ser al día siguiente hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; razón por la cual no se ha dejado en indefensión, tal y como así ha pretendido demostrar la parte demandada y aquí recurrida; siendo por estas razones que no se da lugar a este agravio. Al no existir nulidades sobre las cuales debemos pronunciarnos, procedemos al estudio del presente asunto. **III: DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y DE LA PRESUNCIÓN HUMANA QUE EMANA DEL CASO DE AUTOS SOBRE LAS PRESTACIONES ORDINARIAS:** Del estudio y revisión de la presente causa, encontramos que la parte demandada al contestar la demanda negó la existencia de la relación laboral, misma que quedó comprobada a través de la prueba documental visible a folio (f.32) consistente en **“Constancia”**, la cual fue firmada por la parte demandada, ingeniera Luisa Elizabeth Martínez Rojas, en la cual se describe y señala que el señor Marlon José Matamoras Trujillos, trabaja como chofer para su pequeña empresa de transporte, devengando un salario de C\$4,000.00 (cuatro mil córdobas); documento que la parte demandada no impugnó de falsa al tenor del Arto. 333 C.T.; cuando también el Arto. 1051 Pr. estatuye: **“...los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados a favor de la contraria”**. Quedando así demostrada la existencia de la relación laboral entre el señor MARLON JOSÉ MATAMOROS TRUJILLO y la Señora LUISA ELIZABETH MARTÍNEZ ROJAS; prueba documental que fue debidamente razonadas; y al haber negado la existencia de la relación laboral y al haber quedado demostrada la misma como ya se dijo, cabe aplicar una presunción humana en pro del trabajador al tenor del Art. 345 C.T. disposición que establece lo siguiente: **“Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario. La presunción humana admite siempre prueba en contrario. El que tuviere a su favor una presunción legal, solo estará obligado a probar el hecho en que se funda la presunción”**; Este Tribunal en innumerables sentencias ha sostenido el criterio de que si el demandado niega la relación laboral y ésta se comprueba en el juicio, debe mandarse a pagar lo demandado, sin necesidad de probanzas al respecto, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas originadas del contrato de trabajo o relación laboral (**ver Sentencias N° 35/2012 de las 10:10 a.m. del 08/02/2012; N° 227/2012 de las 11:15 a.m. del 08/06/2012, entre otras**). El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la **“PRESUNCIÓN HUMANA”**. Esta presunción humana resulta evidente, por elemental sentido común, cuando alguien que es demandado por pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega deber lo demandado porque quien lo demanda nunca ha sido contratado, nunca le ha



trabajado. Si se prueba de que sí hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado-empleador no cumplió efectivamente con lo demandado; lo cual, además estaba obligado a probar conforme los arts. 1079 y 1080 Pr.; Razón por la cual considera éste Tribunal, desestimar los agravios expuestos por el recurrente. **IV: DE LA JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL RELATIVO A LA FLEXIBILIDAD DE LOS MANDATOS EN MATERIA LABORAL, ASI COMO TAMBIÉN DEL HECHO DE SER SOCIO NO LE IMPIDE SER TRABAJADOR AL MISMO TIEMPO:** *Este Tribunal a través de la SENTENCIA No. 114/2013; del seis de febrero del dos mil trece, de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana se pronunció en relativo al hecho de ser socio no impide ser trabajador al mismo tiempo, sentencia que citamos a continuación: "...II. EN CUANTO AL FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA Y EL SOCIO TRABAJADOR: Observa este Tribunal, que el demandado al momento de contestar la demanda, como fundamento de la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, refirió: "...EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA. Tal y como lo demuestró, con certificación de registro de socios de mi representada Cooperativa de Servicio Múltiples Ecológica Nueve de Noviembre R.L. La gratuita demanda es socio de la Cooperativa mencionada, y como he expresado en este escrito su aporte era social acumulándose a una tabla de aporte social de acuerdo a la Ley de Cooperativa de tres horas semanales, para tramitar créditos a los socios de la Cooperativa..." (Subrayado del Tribunal, ver folio 32). Como podemos ver, el demandado basa el fundamento de la excepción incompetencia de jurisdicción, en el único hecho de que la actora era socia de la Cooperativa demandada y además este hecho es lo único que se encargó de demostrar en el periodo probatorio de la excepción opuesta, con la documental concerniente a Certificación del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo que rola a folios 29 y 30 del expediente, alegando implícitamente que el solo hecho de ser socio de dicha cooperativa, la excluye de la posibilidad de ser trabajadora. Para resolver la pretendida excepción, recurriremos a lo que la doctrina denomina como socio trabajador, a este respecto el eminente jurista profesor Guillermo Cabanellas, en su obra, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VII, Pág. 492, comenta así esta situación: "SOCIO EMPLEADO: El socio mercantil que se obliga además a prestar ciertos servicios a la sociedad, como podría hacer o tendría que hacer un extraño al contrato social. 1.- Enfoque laboral: Sobre ello señala Deveali, que: "La posibilidad de configurar en un mismo sujeto la calidad de socio de una sociedad y la de trabajador independiente de la misma constituye una de las cuestiones más difíciles de nuestra materia: puesto que, en su solución, corresponde armonizar dos concepciones sustancialmente distintas: la del Derecho Comercial, necesariamente formal y que atribuye fuerza de ley a los contratos; y la del Derecho del Trabajo, de contenido prevalentemente realístico, y que se preocupa de otorgar un justo amparo a todos los que trabajan profesionalmente, con prescindencia casi absoluta de la naturaleza y contenido del esquema contractual y legal adoptado por*



CEDIJ

las partes. ” 2.- Situaciones. Son tan variadas las que pueden presentarse en relación con el socio trabajador, que ha de considerarse cada caso para apreciar la dependencia y la índole de la prestación, además del interés del socio en la empresa. Desde luego no ofrece dificultad el accionista en la sociedad anónima, al punto de algunas que de estas empresas obsequian o retribuyen a sus empleados de modo especial con acciones, que los convierten en socios...”...En similares términos, el profesor Manuel Ossorio, en su obra, **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**, expresa al respecto: “Socio empleado. El socio mercantil que se obliga además a prestar ciertos servicios a la sociedad, como podría o tendría que hacer un extraño al contrato social; y por lo que percibe una remuneración. En lo laboral suscita el recelo de si encubre un nexo de dependencia exclusivo, que se quiere ocultar con esta fórmula, para evadir ciertas obligaciones públicas o disminuir los derechos del trabajador”. De las citas doctrinarias antes transcritas, las que aplican por analogía para el caso de autos, este Tribunal quiere dejar absolutamente claro que la calidad de agremiado, sindicado, asociado, socio o accionista de una sociedad civil, sindical, mercantil, o cooperativa y de toda la gama de asociaciones de hecho y de derecho reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, no son excluyentes del carácter de trabajador que pueda ostentar la persona natural que forma parte de estas organizaciones, puesto que son los elementos propios de la relación que une a las partes, los que indicarán si esta relación es laboral o de otra índole. (fin de la cita)

Ahora bien en relación a la flexibilidad de los mandatos en materia laboral, este Tribunal sentó precedente al respecto, a través de la **SENTENCIA No. 1003/2013**; del ocho de octubre del dos mil trece, las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, así: “...**EN LO QUE HACE A LA FEXIBILIDAD DE LOS MANDATOS EN MATERIA LABORAL: Del estudio del caso de autos, tenemos que si bien los Arts. 4 inciso g) y 5 de la Ley 152 “LEY DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA”, establecen la necesidad de presentar la cédula de identidad ante el notario y de consignar el número de la cédula de identidad en las escrituras públicas; no obstante, en la escritura pública impugnada por el recurrente y que rola a folio 2, notamos que el trabajador, señor MARLON URBINA HERRERA, compareció identificándose con el comprobante de solicitud de su cédula bajo número 064836064, el cual debió serle entregado por el Consejo Supremo Electoral como documento supletorio, precisamente porque se encontraba tramitando su cédula de identidad. Ahora bien, la misma Ley N° 152, no contempla la nulidad o ilegitimidad del documento como sanción por no consignarse el número de la cédula en las escrituras, materializándose así el Principio Antiformalístico que caracteriza al Derecho Laboral, cuando además, el Art. 32 Cn., establece con claridad que: “...Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe...”. Considera entonces este Tribunal, que resultaría ilógico y contra realidad material, buscar defectos en poderes otorgados ante notarios públicos, por no cumplir con solemnidades estatuidas en este caso en la Ley de Identidad Ciudadana o bien en la Ley del Notariado, cuando precisamente en dicho**



CEDIJ

*poder consta el consentimiento de las partes (Primacía de la Realidad). Sería entonces incongruente, desechar la legitimidad de un abogado por falta de requisitos, solemnidades y demás, y por otro lado admitir su misma representación posterior. No debemos olvidar, que en esta materia son permisibles los poderes verbales, exentos de tales ceremonias (véanse los Arts. 283 y 284 C.T.). Inclusive, el Art. 3306 C. reza que: "...El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso...", entendiéndose que tal "agente oficioso" en la rama laboral, vendría a ser ese mismo abogado que ya ostentó su representación con la voluntad implícita del trabajador, y que podría tenerse oficiosamente por el judicial, como un apoderado verbal por cuestiones de realidad y de celeridad, libre de toda solemnidad, siendo lo más importante la voluntad implícita del trabajador, en cuanto a la persona que lo represente. Esto también aplica para el lapsus de redacción en cuanto al género del actor que se desprende en el mismo poder, sin que entonces sea posible acoger los agravios aquí esgrimidos..." (Fin de la cita). Citas que se explican por sí mismas y que son aplicables al caso de autos. Consecuentemente, al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los considerandos que preceden, deberá declararse sin lugar el presente recurso de apelación y **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida, tal y como así se expondrá en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación.*

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. **RESUELVE: 1.** Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado general judicial de la parte demandada, licenciado Oscar Noel Zeas Rodríguez, en contra de la sentencia definitiva del tres de octubre del año dos mil trece, de las diez de la mañana, dictada por el Juzgado Local Único de San Isidro del Departamento de Matagalpa, la cual se **CONFIRMA** por las razones, disposiciones expuesta en los Considerandos II, III y IV de la presente sentencia. **2.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. ILEGIBLE.- **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, A. CUADRA N., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, diecinueve de junio del dos mil quince.